

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

|          |                                                  |
|----------|--------------------------------------------------|
| REF:     | ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200017300      |
| ACCIONAN | JESÚS ALFARO ALVARADO                            |
| TES:     | C.C.1085174232                                   |
| ACCIONAD | LA NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y ALCALDÍA |
| O:       | MAYOR DE BOGOTÁ D.C.                             |

**Bogotá D.C., 12 de junio de 2020**

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **JESÚS ALFARO ALVARADO** contra la **NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** por la presunta violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, los que hizo consistir en los siguientes hechos:

1. Que es una persona de 29 años de edad, que se desempeña desde hace varios años como trabajador contratista en construcción e independiente en la localidad de Kennedy y que de esta actividad laboral informal depende para satisfacer sus necesidades personales y familiares, pues no tengo ingresos provenientes de algún tipo de programa asistencial estatal, sea este del orden Nacional, o Distrital.
2. El día 19 de marzo de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., con motivo de la pandemia arriba mencionada expidió el Decreto Distrital No 090 en el cual dispuso limitar totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del

Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 hasta el 31 de Mayo de 2020, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las ciertas actividades dentro de las cuales no se contempla su actividad laboral de venta informal o ambulante, tomando la decisión de cerrar la localidad de Kennedy en la cual reside el accionante.

3. Que debido a las medidas de aislamiento social adoptadas tanto por el Gobierno Distrital como por el Gobierno Nacional con el fin de contener, el contagio que se puede generar a partir la existencia del Covid-19, no ha podido volver laborar, desde el pasado 20 de marzo de 2020 y actualmente se encuentra sin recursos económicos para sufragar su mínimo vital y el de su sobrino quien integra su núcleo familiar.
4. Que hasta antes de la vigencia de las normas gubernamentales que imponen el aislamiento social, aunque con dificultad y una larga jornada de trabajo, lograba satisfacer sus necesidades básicas a partir de pequeños ingresos diarios derivados de mi actividad laboral informal como contratos en el área de la construcción en remodelación de fachadas, pero a partir de las medidas gubernamentales ya mencionadas no tiene como obtener ingresos para sufragar sus necesidades básicas personales y familiares.
5. Que a pesar de los anuncios públicos hechos por la entidades accionadas, sobre la entrega de ayudas en dinero en efectivo y en especie (productos alimenticios) a personas y familias de escasos recursos, hasta la fecha no ha recibido ningún tipo de ayuda económica o en especie para su alimentación personal y la de su familia y menos aún para sufragar las demás necesidades básicas tales como servicios públicos de la vivienda donde reside.

## **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita el accionante que el juzgado mediante fallo, tutele sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana y en consecuencia se le entregue en forma efectiva e inmediata ayuda humanitaria que le permita satisfacer el mínimo vital personal y

familiar, mientras dure el aislamiento social decretado y que una vez superadas las causas que generaron el aislamiento social, se le provea de los medios económicos necesarios y suficientes con el fin de reiniciar su actividad laboral que se vio truncada por las medidas gubernamentales para que pueda acceder al mínimo vital.

## **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 1 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela contra la Nación-Presidencia de la República y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y se ordenó vincular al Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio del Interior y la Alcaldía Local de Kennedy, librándose la comunicación correspondiente a las accionadas y vinculadas para que dentro del término allí establecido se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

## **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Se pronunció la Presidencia de la República, en contestación de fecha 1 de junio de 2020, haciendo referencia a que las ayudas que se previeron para apoyar a las personas que se han visto afectadas por la crisis del Covid-19, son justamente para personas afectadas por dicha pandemia y por las medidas que se han debido adoptar, pero no para personas afectadas por situaciones externas, paralelas y distintas a estas.

Por otro lado, manifestó que el señor presidente de la República y/o la Presidencia de la República no tienen funciones para incluir, excluir y/o proferir certificación de ningún programa social, máxime cuando no tienen ningún programa a su cargo, así como tampoco tienen funciones para entregar ayudas de cualquier tipo.

Además de lo anterior, hizo referencia a que el accionante no demostró en ningún momento un acercamiento a ninguno de los programas o instituciones competentes para entrega de ayudas para beneficiar a las personas en condición de vulnerabilidad manifiesta.

## **MINISTERIO DE SALUD**

En respuesta de fecha 3 de junio de 2020 advirtió que ha implementado los lineamientos preventivos y sanitarios para evitar el contagio y la propagación del virus, asignando a cada uno de los actores del Sistema las responsabilidades de que deberán desarrollar con fundamento y observancia en las normas vigentes; adicionalmente, resaltó que también para la población en general se han impartido recomendaciones básicas de higiene y prevención a través de los medios de comunicación audiovisuales, virtuales y por la página web del Ministerio de Salud y Protección Social y junto con los Ministerios de Educación Nacional, del Trabajo, Puertos y Transporte y de Comercio.

Lo anterior significa que se encuentra adoptando todas las medidas de precaución y prevención relacionadas con la gestión del riesgo y emergencias, contemplado en el Plan Nacional de Gestión del Riesgo, y las demás normas que lo regulan, en aras de evitar una posible propagación del Coronavirus (COVID – 19) con las autoridades nacionales departamentales y locales; por lo tanto solicitó ser exonerado de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar toda vez que no es la entidad competente para dar trámite a las solicitudes dentro del proceso de referencia.

## **EL MINISTERIO DEL INTERIOR**

Manifestó esta entidad en su respuesta que no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y la acción u omisión por parte de este Ministerio, indicando además que dicha entidad en los términos de sus atribuciones definidas en la Ley y los reglamentos que la desarrollan, no tiene competencia alguna en el asunto que suscita esta acción de tutela y, por ende, no puede endilgársele responsabilidad frente a los hechos que estima la parte actora vulneran sus derechos fundamentales invocados, porque se dirige contra la presunta omisión de otras autoridades municipales y/o distritales y nacionales, no por hechos o circunstancias que involucren a esta entidad.

## **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Manifestó el Ministerio del trabajo en su contestación de fecha 2 de junio de 2020 que la petición del accionante, en materia de

entrega de ayudas para mitigar las consecuencias ocasionadas por las medidas sanitarias que son necesarias para disminuir el impacto en la salud y la vida de los colombianos frente a la pandemia del COVID-19, corresponde a institucionalidad definida por la Ley, para atender tales eventos y de forma particular a las Alcaldías como conductor del desarrollo local y responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el Distrito y/o municipio respectivamente. Por consiguiente, procede en este caso, que el accionante se registre ante las autoridades locales en el municipio donde se encuentra domiciliado, para que pueda ser beneficiario de las ayudas que aporta directamente la respectiva Alcaldía o de las ayudas que aporta el Gobierno Nacional y son distribuidas en coordinación con la autoridad local.

### **ALCALDÍA LOCAL DE KENEDDY**

Indicó en su contestación, que analizados los hechos de la presente acción de tutela y de lo manifestado por el señor Jesús Alfaro Alvarado, que se desempeña como trabajador de la construcción, es necesario advertir que este sector económico ya se encuentra reactivado según lo estipulado en el Decreto 531 de 8 de mayo de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, por lo que no se estaría vulnerando derecho alguno por parte de la Alcaldía Local de Kennedy.

Además insistió en que la Alcaldía Local de Kennedy no es la competente para resolver de fondo la solicitudes realizadas por el aquí accionante Jesús Alfaro Alvarado y que no ha vulnerado los derechos alegados por este, ya que desde el momento en que se adoptaron las medidas de aislamiento obligatorio la Alcaldía Mayor de Bogotá y las Secretarías se han volcado para otorgar las ayudas correspondientes a la población vulnerable y una de esas medidas fue la establecida en el Decreto 113 de 2020, mediante el cual se le ordenó a la Secretaría Distrital de Gobierno transferir presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local y si bien el accionante manifestó que no hace parte de ningún programa asistencial del Estado e, igualmente no acreditó que hubiese solicitado auxilio alguno con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el virus "covid19".

### **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C**

A través de correo electrónico allegado a este despacho el día 2 de junio de 2020, LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO, en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, indicó que según la facultad que posee para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 212 de 2018, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, se permite manifestar que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Hábitat y Secretaría Distrital de Integración Social, como entidades cabeza de sector central.

### **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**

Hace manifestación en cuanto a que no es la entidad competente para hacer entrega de los subsidios para manutención o sostenimiento. Así mismo, frente a las medidas excepcionales para apoyar situaciones de la emergencia, durante el término de la emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19, las personas no pueden ser desalojadas del lugar de residencia y en los casos de subsidios de arrendamiento, los mismos no se contemplan para la totalidad de la población, en tanto no se cuenta con recursos presupuestales que alcancen tal nivel.

Por otro lado, solicita al despacho que considere que el ejercicio de la acción de tutela no puede sustituir el proceso establecido para el otorgamiento de las ayudas humanitarias dispuestas con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica, derivada del COVID-19. Si bien el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa - SDBC se creó para brindar atención a las personas afectadas con ocasión de la pandemia, mediante la fijación de los criterios de identificación, selección y asignación de cada uno de los canales de transferencias. Pues, Los recursos, bienes, o medios a distribuir son muy inferiores a la demanda social existe, por lo que conforme a los parámetros de distribución de bienes escasos el SDBC se está asegurando la entrega de las ayudas a la población que efectivamente presente el mayor grado de pobreza y vulnerabilidad social, dentro de una sociedad que de por sí se encuentra en situaciones económicas precarias, con posibilidades

restringidas de acceso a empleos formales y de calidad, problema estructural que no puede desconocerse dentro del presente caso.

## **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Indicó esta entidad en su contestación que teniendo en cuenta que los apoyos implementados con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, por disposición expresa del Decreto 093 de 2020, son entregados en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, es preciso verificar la situación del accionante, en relación con los procesos de focalización señalados en el Manual Operativo del sistema y una vez verificada la Base Maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, en Informe rendido por la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación –SDP-, en relación con la información del accionante en las bases de datos administradas por esa entidad SDP y allegada mediante Memorando Rad. 2-2020-24325 Proceso: 1590438 de junio 02 de 2020, relacionadas con el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, sobre el JESÚS ALFARO ALVARADO, la Secretaría Distrital de Planeación, encontró que: *“(...) Revisada la base Maestra utilizada para el Sistema Bogotá Solidaria remitida por el DNP, la cual consolida la información más reciente de encuestas Sisbén aplicadas a cada persona, el ciudadano no se encuentra registrado.”(…)*

Por otra parte, en lo que respecta al proceso de focalización geográfica, la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico de la Secretaria Distrital de Integración Social, mediante Memorando RAD: I2020015422 del 02 junio de 2020, en relación con la revisión a los polígonos focalizados en los mapas de pobreza informó que *“En el caso del Sr(a). Jesús Alfaro Alvarado, una vez realizada la verificación se informa que la dirección no pertenece a ningún polígono focalizado.”.*

Adicionalmente, consultando el número de identificación del/la accionante en el sistema de identificación y registro de beneficiarios –SIRBE de la secretaría distrital de integración social, el/la ciudadano/a no aparece registrada/o en el mismo.

Así las cosas y de acuerdo con la validación realizada en base maestra del sistema Bogotá solidaria en casa y en el proceso de focalización realizado por la secretaría distrital de integración social, es claro que el señor Jesús Alfaro Alvarado, no reúne los

criterios para acceder a las ayudas implementadas en el marco del sistema Bogotá solidaria en casa, al estar excluido de los procesos de focalización diseñados para identificar, seleccionar y asignar las transferencias monetarias y/o en especie dirigidos a la población más pobre y vulnerable.

### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

La accionante allegó como prueba la Copia de su cédula de ciudadanía.

Por su parte las accionadas y las vinculadas aportaron las siguientes pruebas:

#### **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Copia de la Resolución N° 3813 del 03 septiembre de 2018, por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante el Decreto 1497 de 2018, copia del Acta de Posesión del 04 de septiembre de 2018 y Resolución N° 3149 del 25 de Agosto de 2017, por medio de la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones N° 5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016.

#### **MINISTERIO DE SALUD**

Circular 000011 de 2020, Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, Decreto 531 del 8 de abril de 2020, Decreto 536 del 11 de abril de 2020, Decreto 538 del 12 de abril de 2020, Decreto 539 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, GIPM01- Manual de bioseguridad, Lineamientos de bioseguridad para adaptar en los sectores diferentes a salud, Lineamientos para el sector productivo , Plan de contingencia MINSALUD Covid-19, Resolución N°0385 de 2020, Resolución 408 de 2020 Restricción extranjeros y Resumen Decretos de estado de emergencia 2020.

#### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Resolución No. 0048 del 17 de enero de 2018 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.



## **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**

Escritura pública N° 216, Resolución 014 de 2020 y Decreto 001 de 2020.

## **SECRETARÍA DEL HABITAT**

Copia de la Resolución 037 de 2020, copia del acta de nombramiento, Copia de la escritura pública Poder general 0211 del 03 de febrero de 2020.

## **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Informe rendido por la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico de la Secretaría Distrital de Integración Social, mediante Memorando RAD: I2020015422 del 02 junio de 2020, informe rendido por la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación Memorando Rad. 2-2020-24325 Proceso: 1590438 de junio 02 de 2020, 2-2020-23188 Proceso: 1588334 de mayo 26 de 2020 y contestación Acción de Tutela No. 2020-01605 Rad. No. S2020044052 del 14 de mayo de 2020.

Cabe mencionar que la vinculada, Ministerio del Interior no aportó pruebas al plenario.

## **CONSIDERACIONES**

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1° del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales**

**“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

### **1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por Jesús Alfaro Alvarado, es decir, la misma persona que pretende se le conceda la sustitución de la pena por prisión domiciliaria en el lugar donde reside, con el fin de prevenir el contagio masivo de Covid – 19.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra La Nación-Presidencia de la República y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., entidad legitimada por pasiva por ser la encargada de respaldar el bienestar de la población, atendiendo las solicitudes a raíz de la emergencia a causa del Covid-19.

### **2. Inmediatez**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. “Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del exámen de las pruebas aportadas al plenario, se tiene que el 17 de marzo de 2020, fue decretado en Colombia el estado de emergencia, a raíz del Covid

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

– 19 hasta la fecha, por tal motivo el Juzgado estima razonable el término para la interposición de la acción.

### **1.Subsidiariedad**

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. “Sin embargo, esta Corporación ha establecido que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Por su parte la sentencia T-010/17 de la Corte Constitucional señala:

*“En materia de personas en situación de pobreza extrema, la Corte ha señalado que: “En caso de que se evidencie un grave perjuicio de las condiciones mínimas o el mínimo vital de quien solicita atención y esta persona no tenga un núcleo familiar cercano que cubra estos requerimientos, procede de manera excepcional la atención del Estado ordenada de manera directa por tutela”.*

Lo que observa el Juzgado en este caso es que por tratarse de una persona que actualmente manifiesta encontrarse en situación

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

de vulnerabilidad por falta de recursos, es notable la existencia de una amenaza de sus derechos fundamentales, la jurisdicción constitucional resulta la vía idónea y eficaz .

**Superados los requisitos de procedibilidad, se analizará si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte actora.**

Como quiera que a través de la presente tutela concretamente la parte accionante pretende que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana y como consecuencia se le entregue en forma efectiva e inmediata la ayuda humanitaria y además que se le provea de los medios económicos necesarios y suficientes con el fin de reiniciar su actividad laboral, es pertinente resaltar que a raíz de la propagación del virus covid 19, el gobierno nacional declaró la emergencia sanitaria y emitió una serie de decretos tendientes a contrarrestar los efectos del mismo, entre estas medidas se encuentra la entrega de ayudas humanitarias a la población vulnerable.

Para la ejecución de los programas se establecieron directrices con el fin de canalizar la distribución de las ayudas por parte de las autoridades pertinentes, señalándose que los ciudadanos debían solicitar las ayudas y someterse a un reglamento.

Al respecto el Decreto 093 de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, contempla:

*“ ARTICULO 2.- Crease el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C.- sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19. El sistema se financia con los recursos apropiados en el presupuesto general del distrito, con los aportes que haga la nación u otros entes territoriales y con las donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales. El sistema se compone de tres canales: 1) Transferencias monetarias. 2) Bonos canjeables por bienes y servicios y 3) Subsidios en especie”.*

Así mismo, estableció dentro de las reglas para el sostenimiento solidario como mecanismo de redistribución y contingencia para la

población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de COVID-19 que:

*“a) Todos los canales de transferencia monetaria, bonos canjeables y en especie del distrito forman parte integral del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.*

*b) La población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa será aquella que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en población pobre y en población vulnerable a raíz de la pandemia del COVID-19.*

*c) El distrito capital podrá realizar convenios con la nación para incorporar la oferta nacional a cualquiera de los tres (3) canales definidos en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.*

*d) La focalización de la oferta distrital de transferencias, en sus procesos de identificación, selección y asignación. será definida por la Secretaria de Integración Social y permitirá el uso de instrumentos de focalización individual o por hogares. geográficos y comunitarios. Los representantes legales de las entidades distritales deberán reportar la información de población focalizada a la Secretaria de Integración Social en los términos que esta defina y serán responsables de dicha focalización”.*

Revisado el expediente se observa que el señor Jesús Alfaro Alvarado no aparece dentro del listado como beneficiario de dichos programas, así mismo al examinar las pruebas allegadas por parte de las distintas entidades, tampoco se observa que dicho accionante hubiera elevado solicitud para acceder a las ayudas establecidas.

Considera este Juzgado, que si bien la situación planteada por el actor indica que está enfrentando serias dificultades para poder acceder a los elementos necesarios para su subsistencia, también es cierto que así como a él, ésta afectación está cobijando a un gran número de personas dentro de la sociedad, a raíz de la expansión de la epidemia del Covid-19, lo que obligó a las autoridades a emitir pronunciamientos para hacerle frente, sin embargo, es tal la magnitud del problema y tantas las personas

vulnerables que fue necesario diseñar planes para que las ayudas humanitarias llegaran a toda la población.

De acuerdo a lo anterior estima este juzgado que las autoridades accionadas no le están vulnerando los derechos fundamentales al señor ALFARO ALVARADO, ya que el hecho de no estar recibiendo las ayudas humanitarias no obedecen a la negligencia de las mismas, sino a que por un lado no se ha elevado solicitud al respecto y de otra parte esta clase de medidas necesitan de un planeamiento y una organización que implican someterse a unos requisitos como la identificación, la focalización, respetar los turnos, etc., de tal manera que el concederse la acción de tutela al accionante sería privilegiarlo frente a las demás personas vulnerables que hicieron las solicitudes y se encuentran inscritos en los distintos programas.

Ahora bien, también es necesario resaltar en este punto que si bien el accionante argumenta que se desempeña como trabajador del sector construcción, este ya se encuentra reactivado según lo estipulado en el Decreto 531 de 8 de mayo de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, expedido por la Presidencia de la República.

Así las cosas, considera el juzgado que debe negarse el amparo solicitado, en atención a que el accionante no cumple con lo necesario para hacerse merecedor de ayuda humanitaria, por estimar el despacho que no se demostró una vulneración de los derechos fundamentales invocados, por parte de las entidades accionadas. No obstante se le sugiere que a la mayor brevedad se comunique con las entidades encargadas de dicha gestión para que se adelante el trámite correspondiente a fin de obtener la ayuda solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos incoados por el accionante **JESÚS ALFARO ALVARADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el presente fallo para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este Despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO**